

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

5413 REAL DECRETO 416/1980, de 8 de febrero, por el que se excluyen de los beneficios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo los envíos de productos cárnicos a zonas del territorio nacional fuera del área aduanera.

El Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, en su artículo tercero, autoriza al Ministerio de Comercio y Turismo a establecer condiciones y garantías especiales cuando se trate de importaciones de mercancías incluidas en un régimen comercial restrictivo, con el fin de evitar posibles perturbaciones dentro del mercado nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se excluyen de los beneficios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a los envíos de productos cárnicos destinados a partes del territorio nacional fuera del área aduanera.

Esta disposición entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

5414 ORDEN de 22 de febrero de 1980 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sociedad Española de Construcciones Electromecánicas, S. A.», por Decreto 3678/1964, de 5 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 21), y ampliaciones posteriores, en el sentido de establecer cesión del beneficio fiscal.

Ilmo. Sr.: La firma «Sociedad Española de Construcciones Electromecánicas, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto 3678/1964 para la importación de desperdicios y desechos de cobre y la exportación de lingote y cátodos de cobre afinado electrolíticamente, solicita su modificación en el sentido de establecer cesión del beneficio fiscal.

Este Ministerio, en aplicación del artículo 8.º del Decreto 3678/1964, de 5 de noviembre, y conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de exportación, ha resuelto modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sociedad Española de Construcciones Electromecánicas, S. A.», con domicilio en Castelló, 128, Madrid, por Decreto 3678/1964, y ampliaciones posteriores, en el sentido de que, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del punto 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y apartado 5.º de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1976 se autoriza la cesión del beneficio fiscal a favor de un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

A estos efectos, el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5415 ORDEN de 22 de febrero de 1980 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Plasmica, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Plasmica, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 19 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 30), y ampliaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar

por dos años más, a partir del día 30 de enero de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Plasmica, S. A.», por Orden de 19 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 30) para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilo de cobre esmaltado, y ampliaciones posteriores.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5416 ORDEN de 22 de febrero de 1980 por la que se autoriza a la firma «Técnica y Gestión Internacional, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de latón y la exportación de válvulas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Técnica y Gestión Internacional, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de latón y la exportación de válvulas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Técnica y Gestión Internacional, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Fernando el Católico, 20 (Zaragoza), y N. I. F. A-50-04049.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Barras de latón (60 por 100 Cu y 40 por 100 Zn), de hasta 15 milímetros de diámetro, de la posición estadística 74.03.06.7.
2. Barras de latón (60 por 100 Cu y 40 por 100 Zn), de hasta 22 milímetros de diámetro, de la posición estadística 74.03.06.8.
3. Barras de latón (60 por 100 Cu y 40 por 100 Zn) de hasta 25 milímetros de diámetro, de la posición estadística 74.03.06.9.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán:

1. Válvulas reductoras de gases de cierre y apertura de bombonas de gas doméstico, de la partida arancelaria 84.61.B, e integrados por las siguientes piezas elaboradas en latón:

- 1.1. Pistón.
- 1.2. Volante.
- 1.3. Cuerpo.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se accionan los interesados, de los siguientes porcentajes de mercancías:

— En la exportación del producto I.1., el de 192,86 por cada 100 (mercancía 1).

— En la exportación del producto I.2, el de 140,47 por cada 100 (mercancía 2).

— En la exportación del producto I.3, el de 187,34 por cada 100 (mercancía 3).

Como porcentajes de pérdidas:

— Para la mercancía 1, el 1 por 100, en concepto de mermas y el 47,15 por 100, como subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.44.

— Para la mercancía 2, el 1 por 100, en concepto de mermas, y el 27,82 por 100, como subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.44.

— Para la mercancía 3, el 1 por 100, en concepto de mermas y el 39,24 por 100, como subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.44.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación los pesos netos unitarios de las piezas llamadas pistones, volante y cuerpos, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración, determinante del beneficio fiscal, y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones

comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de abril de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5417

ORDEN de 22 de febrero de 1980 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de varilla cobreada y la exportación de «Digester Vessels» y depósitos.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de varilla cobreada y la exportación de «Digester Vessels» y depósitos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, S. A.», con domicilio en Pepita F. Duró, 1, La Felguera (Oviedo), y N. I. F. A.-28.00026.

Segundo.—Las mercancías de importación serán: Varilla cobreada de diámetro cuatro milímetros, para arco sumergido, en calidad S2Mo, clasificación EA2, SFA-5.23, según ASME II, parte C, en rollos de 22 kilogramos y con certificado 3.1B, de la posición estadística 83.15.09, con la siguiente composición: C, 0,07 + 0,15 por 100; Mn, 1,00 + 1,30 por 100; P, máx. 0,025 por 100; S, máx. 0,035 por 100; Si, máx. 0,05 por 100; Mo, 0,45 + 0,65 por 100; Cu, máx. 0,30 por 100.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán: I. Tres «Digester Vessels»; tipo D4A1, D4A2 y D4A3, posición estadística 73.22.00.
II. Cuatro depósitos; tipos FT4A7, FT4A8, FT4A9 y FT4A10; posición estadística 73.22.00.

Cuarto.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1975.

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos, tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación o las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y/o subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.